



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 126/SE/03-05-2024

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LAS CLAVES TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS, RESPECTO DEL REGISTRO DE LA FÓRMULA DOS DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

- CDE:** Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Normativa.

- CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- LIPEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Lineamientos:** Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Otros términos.

- PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- Sentencia:** Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios electorales ciudadanos identificados con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS.
- Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó las modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; aprobando en los mismos términos, los Lineamientos para el uso del Sistema “*Candidatas y Candidatos, Conóceles*” para los procesos electorales federales y locales, siendo obligatorio para los OPLEs la implementación de dicho sistema, conforme a los lineamientos y metodología emitido por el INE.
2. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG815/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales.
3. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General celebró la Décima Sesión Ordinaria en la que aprobó el Acuerdo 029/SE/29-05-2023, relativo al informe de resultados de la Consulta Previa de los artículos 13 bis y 272 bis de la LIPEEG, referente a las reglas de postulación para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el IEPC Guerrero y la JUCOPO.
4. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGTBTTIQ+ y personas con discapacidad, acciones afirmativas para su participación política; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023-2024.
5. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los Partidos Políticos, para que al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus

¹ Haciéndolo del conocimiento la circular INE/UTVOPL/0124/2022E1 09 de septiembre de 2022 y su acuerdo INE/CG616/2022 a quienes integran el Consejo General, a través del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024, y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante Acuerdo 038/SO/29-06-2023, aprobó la designación de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

6. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023, en la que se acreditaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.

7. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.

8. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.

9. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

10. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².

11. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

12. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024³ por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

13. El 28 de febrero de 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 039/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral de MORENA, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

14. El 14 de marzo de 2024, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, presentó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional y, de manera supletoria de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

15. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

16. El 15 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 1114/2024, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

17. El 20 de marzo de 2024, en cumplimiento a la notificación de inconsistencias, mediante escrito suscrito por la C. Rosio Calleja Niño, en su calidad de Representante Propietaria de MORENA, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, mismo que se analizarán en el presente acuerdo.

18. El 23 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, derivado de la revisión de documentación presentada como se menciona en el punto anterior, se solicitó mediante

³ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

oficio número 1278/2024, dirigido a la C. Rosio Calleja Niño, Representante de Morena ante el Consejo General del IEPC Guerrero, registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de Diputación de Representación Proporcional de personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

19. El 26 de marzo de 2024, para dar cumplimiento a lo requerido en el punto anterior el C. Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, mediante oficio CEEMG/PRE-030/2024, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, para lo que presentó modificaciones a la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional con el propósito de cumplir con la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

20. El 27 de marzo de 2024, mediante oficio CEEMG/PRE-031/2024, el C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, solicitó dejar sin efectos las modificaciones a la lista de candidaturas de representación proporcional presentadas por diverso oficio CEEMG/PRE-030/2024.

21. El 28 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 1386/2024, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, requerimiento para señalar cuál fórmula o fórmulas de candidaturas serían canceladas de la lista de representación proporcional en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas ante el incumplimiento de la acción afirmativa de la diversidad sexual en la lista de candidaturas de representación proporcional.

22. El 28 de marzo de 2024, para dar cumplimiento a lo requerido en el punto anterior el C. Emmanuel Reyes Carmona, en su calidad de Delegado de MORENA para los registros de candidaturas en Guerrero POE 2023-2024, produjo contestación al requerimiento con apercibimiento, para señalar la fórmula de la lista de representación proporcional que postula el partido político mediante acción afirmativa de la diversidad sexual, mismo que se analizarán en el presente acuerdo.

23. El 05 de abril de 2024, la ciudadana Kandy Salima Salas del Valle, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del Acuerdo 079/SE/30-03-2024⁴, mismo que fue tramitado y remitido al Tribunal Electoral del Estado, autoridad que radicó el expediente con el número TEE/JEC/031/2024.

24. El 27 de abril de 2024, el Tribunal resolvió los juicios ciudadanos, identificados con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo 079/SE/30-03-2024, para los efectos de analizar nuevamente los elementos existentes para determinar respecto de la autoadscripción manifestada por las candidaturas controvertidas.

25. El 28, 29 y 30 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva, requirió mediante oficios 2680/2024, 2681/2024, 2682/2024, 2703/2024 y 2711/2024, a las C. Gloria Citlali Calixto Jiménez; Alma Jessica Pérez Vargas, aspirantes a candidatas propietaria y suplente, respectivamente; Jacinto González Varona Presidente Morena en Guerrero; Rosio Calleja Niño Representante de Morena ante el Consejo General; y Juan Carlos Salvador López y Uriel Mena Flores Presidente y Secretario del Colectivo Orgullo Guerrero, para que, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación legal, manifestaran y aportaran los elementos que consideraran idóneos para verificar el “*vínculo y/o pertenencia colectiva a la comunidad de la diversidad sexual*” de las candidatas integrantes de la fórmula dos de la lista de representación proporcional de Morena.

26. El 29 y 30 de abril de 2024, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escritos de personas integrantes o representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como de la Comisión Estatal de la Diversidad Sexual de Morena en Guerrero, por medio de los que reconocen como integrantes de la diversidad sexual a las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas.

27. El 29 y 30 de abril, y 01 de mayo de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, los escritos de las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez; Alma Jessica Pérez Vargas; Jacinto González Varona Presidente Morena en Guerrero; Rosio Calleja Niño Representante de Morena ante el Consejo General; así como Juan Carlos Salvador López y Uriel Mena Flores Presidente y Secretario del Colectivo Orgullo Guerrero, por los que dan cumplimiento al requerimiento formulado.

⁴ Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por el partido político morena.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

28. El 02 de mayo de 2024, se recibió escrito del ciudadano Alberto Serna Mogollón, por el que manifiesta un reconocimiento de la autoadscripción como perteneciente a la diversidad sexual de la ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

I. Del IEPC Guerrero. Que de conformidad con los artículos 124, 125 y 128 de la CPEG, así como 173 y 174 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense y, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por ello, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad, y con perspectiva de género.

Tiene como fines el contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. Asimismo, dentro de sus atribuciones se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes, así como también, orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

II. Competencia del Consejo General. Con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a) y b); 35, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 112, fracciones I y II, 151 párrafo segundo, 153, 155, 173, 180, 188, fracciones I, XVIII, XL y LXXVI, y 271 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como el 124 y 125 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Consejo General es competente para conocer del análisis ordenado por el Tribunal Electoral del estado en los juicios electorales ciudadanos precisados en los antecedentes, y determinar respecto de la candidatura precisada en la

fórmula dos de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

III. Indicios y Consideraciones precisados en la Sentencia.

Indicios:

- a) El 11 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió un acuerdo por el que determinó reservar para la diversidad sexual, la fórmula dos de la lista de candidaturas de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guerrero.
- b) El 14 de marzo, Morena solicitó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en la que las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas, no señalan acción afirmativa alguna.
- c) En diversos momentos, la Secretaría Ejecutiva requirió a Morena, entre otras observaciones, cumplir con la regla de postulación de la acción afirmativa de la diversidad sexual en diputaciones por el principio de representación proporcional.
- d) Después de respuestas en las que Morena buscaba cumplir con dicha obligación, finalmente, el 29 de marzo de 2024, Morena a través del Delegado para los registros de candidaturas en Guerrero, informó a esta autoridad electoral que la fórmula dos de la lista de representación proporcional es la que postularía el partido político a través de la acción afirmativa de la diversidad sexual, adjuntando para ello, documentos de las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas, así como el formato de autoadscripción a la diversidad sexual, constancias del Colectivo LGBTI+ Orgullo Guerrero, y un informe de actividades en materia LGBTTTIQ+ de la ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez.
- e) Que del Informe de Actividades Legislativas, se deduce que la ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez, el 6 de junio del año pasado, apoyó económicamente al Colectivo LGBTI+ Orgullo Guerrero, que expidió las constancias, y que además detectó errores o inconsistencias en las fechas de expedición.
- f) Determina como hechos públicos y notorios, diez notas periodísticas cuya publicación describe con las circunstancias de tiempo, modo y lugar; de las que 8 notas tienen contenido de rechazo a la adscripción LGBTTTIQ+ de las ciudadanas, y 2 contienen expresiones de respaldo.
- g) Que la manifestación de la actora como aspirante a una diputación local por el principio de representación proporcional a través de la acción afirmativa de la

diversidad sexual, presentada ante el partido político Morena y ante este Instituto Electoral no fue atendida o respondida.

Consideraciones:

- a) *“...en el caso particular obran en autos diversos indicios que generan la necesidad de evaluar con mayores elementos el vínculo colectivo de la fórmula que se controvierte.”*
- b) *“...del cúmulo de indicios alertados generan la presunción de la existencia de datos objetivos que ameritan, que en el caso concreto, la autoridad responsable despliegue un mayor cercioramiento, respecto de vínculo y/o pertenencia colectiva que las candidaturas dicen ostentar en nombre de una comunidad de la diversidad sexual que no les reconoce ese carácter”.*
- c) Al hacer alusión a las mesas de trabajo con personas de la diversidad sexual desarrollada el 17 de mayo de 2023, el Tribunal consideró: *“...se puede destacar la necesidad de que, las y los postulantes en los PP sean personas que pertenezcan a la comunidad y trabajen en su beneficio, así como que tomen en cuenta el historial de contribuciones realizadas para esta población, asimismo, se mencionó la viabilidad de incluir a las asociaciones civiles en los procesos de legitimación de las candidaturas.”*
- d) *“...dado que los espacios en que se pretendió registrar la candidatura corresponde a una acción afirmativa de la comunidad en cuestión que se trata de espacios específicamente reservados para estas personas, y como se estableció en párrafos previos, una de las mayores preocupaciones de los grupos que participaron en las mesas de trabajo es que en efecto los partidos postularan a personas pertenecientes a la comunidad LGBTITIQA+, y ello fuera demostrado a fin de lograr una representación real y efectiva; además de los cuestionamientos y dudas que hay en el expediente en torno a la posibilidad de que las personas registradas en dicha candidatura no cumplan realmente con el vínculo colectivo para su postulación como parte de la acción afirmativa de la diversidad sexual.”*

Efectos de la sentencia:

“Con motivo de hacer efectivo el derecho colectivo de representación política de la comunidad de la diversidad sexual; y al existir elementos objetivos con

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

inconsistencias en el expediente de la fórmula dos registrada en el acuerdo 79, lo procedente es revocar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación (fórmula dos de la lista de RP de Morena).

Lo anterior, implica que la autoridad responsable, dentro del plazo de seis días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución; valore los elementos precisados en esta determinación, y en su caso determine si logra derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las candidaturas controvertidas.

Ahora bien, para el caso de que dicha presunción pudiera verse afectada, para tutelar los derechos político electorales de las personas postuladas, podrá acopiar información o realizar requerimientos que le permitan de manera sensible verificar el vínculo colectivo (tanto a las personas registradas en la candidatura y el partido que las postuló, como a la parte actora del JEC 31 y a la sociedad civil organizada) a efecto de dotar de efectividad la postulación bajo dicha acción afirmativa.

Por lo que, si derivado de la valoración reforzada que en términos del artículo 93 de los lineamientos debe realizar el IEPCGRO, resulte que, no se derrotó la presunción de veracidad de la fórmula cuestionada, se deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada.”

IV. Marco normativo aplicable.

De la LIPEEG:

ARTÍCULO 13 QUÁTER. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBT+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.

Para la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Para efecto de que el Instituto Electoral tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición o candidatura común, las mismas se considerarán para el partido político de origen, por lo que los demás integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden.

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- 1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),*
- 2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),*
- 3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y*
- 4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.*

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.

De los Lineamientos para el Registro de Candidaturas:

Artículo 91. Para efecto de que el Consejo General tenga por acreditada la calidad de la candidatura perteneciente a las poblaciones LGBTTTIQ+, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que especifiquen lo siguiente:

- 1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),*
- 2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),*
- 3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales; y*

4. *Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.*

Artículo 93. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen personas que se autoadscriban transexuales, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

...

En caso de advertirse en el expediente de registro de candidaturas o se presenten manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+, el IEPC Guerrero, analizará el caso en concreto y con los elementos que pueda tener a su disposición, verificará que la manifestación se encuentre libre de vicios.

V. Requerimientos practicados por el IEPC Guerrero. Con el propósito de contar con mayores elementos para el análisis de la postulación presentada por Morena respecto de la fórmula de candidaturas a través de acción afirmativa de la diversidad sexual, la Secretaría Ejecutiva practicó requerimientos que permitieron contar con los siguientes elementos:

1. El 29 de abril de 2024, la representación de Morena ante este Consejo General, presentó el expediente de solicitud de registro al proceso interno de Morena, consistente en siete fojas útiles, correspondiente a la C. Gloria Citlali Calixto Jiménez que contiene: 1. Solicitud de Registro; 2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación; 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción por violencia de género; 4. Semblanza Curricular; 5. Carta por la que se asume y acepta los criterios de paridad de género; 6. Carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales. Asimismo, presentó un legajo de copias certificadas constantes de 29 folios útiles, correspondientes al expediente TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS.
2. El 30 de abril de 2024, los ciudadanos Juan Carlos Salvador López y Uriel Mena Flores, Presidente y Secretario del colectivo LGBTI+ Orgullo Guerrero, respectivamente; manifiestan que expidieron las constancias de apoyo a favor de las ciudadanas, debido a que desde el año 2022, el colectivo ha generado un vínculo estrecho con ellas. Adicionan que, han realizado con ella y su equipo técnico, una serie de acciones legislativas que se han convertido en ley, como por ejemplo la iniciativa del matrimonio igualitario en nuestra entidad, para la que instalaron una

mesa de trabajo en las que se reflexionaron algunas propuestas para la elaboración de la iniciativa de ley referida.

Además, precisan que la inconsistencia en las fechas que presentan las constancias que expidieron, se debió a un error involuntario debido a que utilizaron un formato anterior, sin que esa inconsistencia formal elimine la voluntad de ellos para expedir lo que ahí hacen constar.

Finalmente, manifiestan que el Colectivo es una organización que tiene reuniones de carácter social y de lucha de derechos humanos de la comunidad LGBTTIQ+, y que ningún miembro percibe remuneración económica ya que no persiguen fines de lucro.

3. El 30 de abril de 2024, las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas, de forma conjunta exhiben:
 1. Presentación de la iniciativa de decreto en materia de aborto. Constante de veintiséis fojas útiles, agrega copia certificada de la presentación de la iniciativa suscrita por la diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez y otras, por el que se modifican diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Guerrero en materia de Aborto.
 2. Copia certificada de la Intervención de la diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, con la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Penal para el Estado de Guerrero en materia de Aborto.
 3. Presentación de la iniciativa de decreto en materia de violencia ácida (Ley Malena). Constante de diecinueve fojas útiles, agrega copia certificada de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Ácida, conocida como Ley Malena.
 4. Copia certificada de la intervención de la diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, con decreto por el que se reforman, derogan, y adicionan diversas disposiciones de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y del Código Penal para el Estado de Guerrero en materia de violencia ácida, también conocida como Ley Malena.
 5. Informa que para la iniciativa que reconoce el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo, contribuyó con la realización de mesas de trabajo con personas LGBTTTIQ+, y en la sesión del Pleno del Congreso del

Estado del 25 de octubre de 2022, votó a favor del matrimonio igualitario y del concubinato igualitario.

6. Describe publicaciones en Facebook, sobre actividades relacionadas con vínculos o apoyos a la comunidad de la diversidad sexual, entre el 17 de mayo de 2021, y el 30 de abril de 2024.
 7. Posicionamiento de apoyo, de 5 personas integrantes de colectivos LGBTTTIQ+ en el estado de Guerrero, y de un grupo de 110 personas de la diversidad sexual, que, sin pertenecer a colectivos LGBTTTIQ+, manifiestan apoyo a su candidatura.
 8. Expediente formado con motivo del registro interno de la ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez ante el partido político Morena, en el que se aprecia la solicitud de registro generada por el sistema de la Comisión Nacional de Elecciones, en la que en el recuadro “ADSCRIPCIÓN A UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR ACCIÓN AFIRMATIVA”, se encuentra marcada la opción Diversidad Sexual.
4. El 01 de mayo de 2024, el ciudadano Jacinto González Varona, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Guerrero, presentó escrito mediante el cual reitera que las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas, tienen por acreditada la autoadscripción a la diversidad sexual debido a que para ello se debe valorar de forma preponderante, la manifestación de voluntad que haga la persona. Asimismo, refiere que, a través de la representación de Morena ante el Consejo General, se entregó la documentación comprobatoria del expediente de registro al procedimiento interno.

VI. Elementos allegados por colectivos y organizaciones LGBTTTIQ+. De forma adicional y voluntaria, el 29 y 30 de abril, y el 02 de mayo de 2024, se recibieron en oficialía de partes de este Instituto Electoral, escritos de personas que pertenecen o dirigen colectivos de la diversidad sexual, cuyo contenido esencial se describe:

No.	NOMBRE	ORGANIZACIÓN	MANIFESTACIÓN
1	C. Saúl Ruiz Guillén.	Sin Etiquetas.	<ul style="list-style-type: none"> • Rechazo al cuestionamiento de adscripción sexual de las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas. • Reconocen el respaldo y apoyo de las ciudadanas, debido a

			<p>que han participado en actos organizados por el colectivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que las ciudadanas son integrantes de la diversidad sexual.
2	C. Nestor Gabriel Alvarado Mosso.	Presidente del Colectivo LGBT Salvando Vidas Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> • Rechazan el hecho de dar a conocer la sexualidad de las ciudadanas. • Las ciudadanas son aliadas en la lucha por los derechos de la diversidad sexual. • Han participado en mesas de trabajo para lograr el matrimonio igualitario en 2022. • Han participado en foros para legislar en materia de violencia ácida en 2023. • Han participado en gestiones para personas que viven con VIH en 2023-2024.
3	C. Samir Daniel Ávila Bonilla.	Comisionado Estatal de la Diversidad Sexual de Morena.	<ul style="list-style-type: none"> • Como comisionado, ha logrado buen diálogo con la ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez, quien ha mostrado compromiso con la población LGBTTTTIQA+. • Que el compromiso de la ciudadana como diputada local, dará resultados en la agenda que tiene el partido respecto de la comunidad LGBTTTTIQA+.
4	C. Manuel Castillo Jaimes. Igot Pettit	Presidente del Consejo Estatal de la Diversidad Sexual del estado de Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce a las ciudadanas como mujeres bisexuales. • Conocen a las ciudadanas y afirma que su trabajo profesional es afín a la causa LGBT. • Reconoce en la ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez, participación en la conquista del matrimonio igualitario en Guerrero.

			<ul style="list-style-type: none"> Rechaza actos que se puedan traducir en violencia, y pide respeto a los derechos humanos.
5	C. Alejandra Gasca Luna.	Presidenta del Frente Único de Diversidad Sexual A.C.	<ul style="list-style-type: none"> Reconocen la colaboración de la ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez, en calidad de diputada local para organización de actividades en torno a la visibilidad trans y al orgullo LGBTTTIQ+. Que las ciudadanas son personas que forman parte de la diversidad sexual. Rechaza los ataques misóginos y bifóbicos surgidos a partir del cuestionamiento de la bisexualidad de las ciudadanas.
6	Grupo de 110 ciudadanos	Sociedad Civil.	<ul style="list-style-type: none"> Expresan respaldo, apoyo y reconocimiento a las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Lessica Pérez Vargas como integrantes de la diversidad sexual.
7	C. Alberto Serna Mogollón.	Por derecho propio.	<ul style="list-style-type: none"> Manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no conocía diversa documentación que acredita el correcto otorgamiento de la candidatura a la C. Citlali Calixto Jiménez, por lo que reconoce su adecuada autoadscripción como integrante de la comunidad LGBTIQ+.

VII. Análisis de la autoadscripción de la diversidad sexual y vínculo colectivo de las ciudadanas. Como se precisó en el considerando III de este acuerdo, el Tribunal ordenó realizar el análisis a partir de los elementos precisados en la Sentencia, para determinar primero si logran derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las ciudadanas, y finalmente decidir si se verificar el vínculo colectivo.

- 1. Autoadscripción a la diversidad sexual.** De conformidad con los artículos 13 Quáter de la LIPEEG, así como en el 91 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con la presentación del FORMATO 9, las ciudadanas acreditan la autoadscripción de la diversidad sexual, pues contiene la manifestación expresa

bajo protesta de decir verdad, en la que las ciudadanas señalan el grupo al que se adscriben (bisexual), género con el que se autoidentifican (mujer), así como la solicitud de que sus datos sean de carácter no público, finalmente ratificada con su firma autógrafa.

Así, esos elementos son suficientes, pues se trata del medio expresamente diseñado y reconocido por el legislador, y replicado por este Consejo General en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para tener por acreditada la calidad de pertenencia a la población LGBTTTIQ+, sin que tal afirmación de las ciudadanas se pueda poner en duda o cuestionar.

Se afirma lo anterior, pues ha sido criterio reiterado por las autoridades jurisdiccionales electorales de nuestro país, que: 1. La autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto; y 2. El Estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona. Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona.⁵

De esta forma, es indiscutible que las ciudadanas pertenecen a la diversidad sexual, máxime que, al desahogar el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, ratifican dicha autoadscripción.

- 2. Análisis del vínculo colectivo.** El Tribunal consideró necesario verificar que las ciudadanas pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+, y ordenó analizar determinados indicios que precisados en la Sentencia, para evaluar con mayores elementos el vínculo colectivo de la fórmula de candidaturas en análisis.

⁵ Tesis I/2019 de rubro: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES), así como II/2019, titulada: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

2.1. Listas de candidaturas presentadas por Morena. Respecto al momento en que se presentó por parte del partido político Morena la determinación de que las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas, serían las que participarían a través de la acción afirmativa de la diversidad sexual, es decir, que en la lista que presentó el partido político el 14 de marzo de 2024, no se precisó acción afirmativa alguna para la fórmula dos de la lista de representación proporcional, sino que fue hasta el 28 de marzo, cuando el C. Emmanuel Reyes Carmona, en su calidad de Delegado de MORENA para los registros de candidaturas en Guerrero, precisó a esta autoridad electoral que la acción afirmativa de la diversidad sexual sería representada por la fórmula dos, se considera que tal acontecimiento, no produce vicio o ilegalidad en la autoadscripción de las ciudadanas, pues se debe distinguir que la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional exhibidas a esta autoridad el 14 y el 28 de marzo, fue elaborada y presentada por el Partido Político, no por las personas candidatas que forman parte de ella.

Esto es, en el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, converge por un lado el derecho de los partidos políticos a registrar candidaturas y por otro, el de la ciudadanía militante o simpatizante para ser postulada. Ahora bien, la selección de las y los candidatos a cargos de elección popular así como su estrategia electoral, es un asunto interno de los partidos políticos, y las autoridades electorales únicamente pueden intervenir en ellos, en los términos establecidos en la legislación electoral⁶.

De esta forma, se considera que las listas presentadas por el partido político en los dos momentos precisados, no determinan ni trasciende a la autoadscripción a la diversidad sexual de las ciudadanas, pues se reitera, la información contenida en las listas de candidaturas no fue elaborada o presentada por las personas candidatas, sino por el propio partido político en cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad electoral.

Esto es, que cuando esta autoridad advirtió el incumplimiento en la postulación de por lo menos una fórmula de la diversidad sexual en los primeros ocho lugares de la lista de candidaturas de diputaciones de representación proporcional, requirió al

⁶ Artículos 34, numeral 2, incisos d) y e) de la LGPP; y 140 párrafo tercero, fracción IV de la LIPEEG.

partido político⁷ para que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización⁸, cumpliera con la regla de postulación de la diversidad sexual en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sin que esto implicara necesariamente, remover a las candidaturas existentes o incluir a personas distintas, pues los procedimientos internos para la selección y designación de candidaturas no son regulados por esta autoridad electoral. Más bien, a partir del requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, el partido político Morena determinó que las ciudadanas que integran la fórmula dos, serían las que representarían la acción afirmativa de la diversidad sexual, y para ello, el 28 de marzo presentó los documentos requeridos por el artículo 13 Quáter de la LIPEG y 91 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Estos documentos, son suscritos y presentados por las ciudadanas, por lo que en este momento es cuando esta autoridad se encuentra en condiciones para verificar su contenido y alcance, pues a partir de ahí, existe la posibilidad de verificar si la postulación de esas candidaturas, reúnen los requisitos para registrarse por la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Cabe hacer mención que, en el periodo para subsanar observaciones a partir del requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, Morena presentó un ajuste al orden de postulación de su lista de candidaturas para cumplir con la acción afirmativa de la diversidad sexual⁹, sin embargo, es importante resaltar que, tal ajuste no fue objeto de análisis por esta autoridad, pues también en ejercicio de su autodeterminación, el partido político dejó sin efectos tal ajuste¹⁰, para solicitar que subsistiera la lista y orden de prelación, presentada el 14 de marzo.

⁷ El 23 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva requirió a Morena mediante oficio 1278/2024, registrar por lo menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ dentro de los primeros 8 lugares.

⁸ El principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal. Criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-106/2018.

⁹ El 26 de marzo de 2024, el C. Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, mediante oficio CEEMG/PRE-030/2024, presentó modificaciones a la lista de candidaturas por el principio de representación con el propósito de cumplir con la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

¹⁰ El 27 de marzo de 2024, mediante oficio CEEMG/PRE-031/2024, el C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, solicitó dejar sin efectos las modificaciones a la lista de candidaturas de representación proporcional presentadas por diverso oficio CEEMG/PRE-030/2024.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Esto confirma que, los ajustes en la postulación de candidaturas realizado por Morena, dentro de los plazos permitidos, se encuentran en el entorno de su autodeterminación, pues en el presente proceso electoral, todos los partidos políticos locales y nacionales, fueron requeridos por observaciones en sus registros, para que logaran cumplir con las reglas de postulación de las diferentes acciones afirmativas que, de acuerdo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas son obligatorias, y precisamente en ejercicio de su autodeterminación, en momentos posteriores al 14 de marzo, subsanaron de diferentes formas, las observaciones transmitidas por esta autoridad electoral para cumplir con las postulaciones requeridas, como ocurre en el caso que se analiza.

Así, debe tomarse en cuenta que el momento en el cual las personas manifiestan su adscripción a la población LGBTTTIQ+, no está sujeta o limitada a que tenga que ser forzosamente en la primera comunicación que suscriban o presenten ante esta autoridad electoral, esto tomando en cuenta como se ha dicho, la adscripción es un acto personal que la ciudadanía puede realizar en cualquier momento, máxime que las personas de la fórmula que se revisa al conocer del requerimiento de este órgano electoral sobre el incumplimiento de incorporar en la lista de diputación de representación proporcional a personas con adscripción LGBTTTIQ+, optaron manifestar de manera libre y personal, su adscripción a la población LGBTTTIQ+ presentado para ello la documentación exigida tanto en la LIPEEG y los Lineamientos de registro de candidaturas y los cuales obran en el expediente de registro correspondiente.

Al respecto, se puede abundar que, de los elementos aportados por las propias ciudadanas, así como por el partido político Morena respecto de los documentos de registro al procedimiento interno, se advierte que el registro fue presentado marcando la acción afirmativa de la diversidad sexual, por lo que ese fue el elemento que permitió que la fórmula dos fuera presentada para cubrir la acción afirmativa de la diversidad sexual, datos que en este acuerdo se retoman y que se tienen como suficientes para acreditar la adscripción de las ciudadanas y su vínculo con sectores de la población de la diversidad sexual, con lo cual se robustece y se garantiza que el registro de las personas postuladas en la fórmula 2 de representación proporcional, si corresponda a personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+.

2.2. Constancias del Colectivo LGBTI+ Orgullo Guerrero, Informe de Actividades Legislativas, y notas periodísticas. El Tribunal, también ordena que se analicen

las inconsistencias formales que detectó en las constancias expedidas por el Colectivo LGBTI+ Orgullo Guerrero en cuanto a las fechas de expedición, pues en la parte superior contienen: “*Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 29 de marzo de 2024*”, y en la parte final contienen: “*Se extiende la presente, para los fines que a la interesada convengan, febrero del 2024, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero*”.

Asimismo, en cuanto al Informe de Actividades Legislativas, el Tribunal señaló como indicio, el hecho de que la diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, menciona que, el 6 de junio del año pasado, a través de su asesor legislativo, hizo entrega de un apoyo económico al colectivo Orgullo Guerrero, para los trabajos preparativos de la XXII Marcha Estatal de la Diversidad Sexual.

Para este análisis, es necesario contextualizar la naturaleza que tienen estos documentos respecto de la adscripción a la diversidad sexual, pues resulta indispensable para determinar el efecto y alcance que tendrán en el caso concreto.

El artículo 13 Quáter de la LIPEEG, dispone:

“...
...

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

...

4. Preferentemente *presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura...”*

El artículo 91 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, dispone:

“Artículo 91. Para efecto de que el Consejo General tenga por acreditada la calidad de la candidatura perteneciente a las poblaciones LGBTTTIQ+, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que especifiquen lo siguiente:

...

4. Preferentemente *presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.”*

Lo resaltado en ambos artículos es propio.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por tanto, estos documentos tienen un alcance de apoyo o fortalecimiento a la autoadscripción, para generar mayor convicción de la pertenencia a un grupo de la diversidad sexual, pues se trata de una forma adicional, para contar con instrumentos que permitan evidenciar el vínculo colectivo con la diversidad sexual.

Entonces, la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, en la que las ciudadanas señalan el grupo al que se adscriben (bisexual), género con el que se autoidentifican (mujer), así como la solicitud de que sus datos sean de carácter no público, y perfeccionada con su firma autógrafa, es el medio expresamente diseñado y reconocido por el legislador, y replicado por este Consejo General en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para tener por acreditada la calidad de la pertenencia a la población LGBTTTIQ+, por tanto, las constancias o documentos que aportaron de forma adicional, sirven en el caso concreto, para contar con mayores elementos de acreditación del vínculo o pertenencia a algún grupo de la diversidad sexual.

Por ello, en el caso concreto, las inconsistencias formales respecto de la fecha de expedición de las constancias aportadas por las ciudadanas, no genera duda o vicio respecto de su autoadscripción a la diversidad sexual de las personas postuladas por Morena, máxime que, como se describió en el considerando V de este acuerdo, las personas que suscribieron dichas constancias precisan que la inconsistencia en las fechas de las constancias que expidieron, se debió a un error involuntario debido a que utilizaron un formato anterior, sin que esa inconsistencia formal elimine la voluntad de ellos para expedir lo que ahí hacen constar.

Asimismo, en cuanto al informe de actividades legislativas de la ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez, se considera que, también contiene información que coadyuva para la verificación del vínculo o pertenencia a la diversidad sexual, pues describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de 10 actividades de apoyo relacionadas con la comunidad LGBTTTIQ+, realizadas entre el 30 de septiembre de 2021 y el 24 de junio de 2023.

Asimismo, el apoyo económico que otorgó al Colectivo Orgullo Guerrero, ocurrió, según el propio informe, el 03 de junio de 2023, sin que este hecho pueda significar algún vicio o defecto respecto de la autoadscripción de las ciudadanas o de su vínculo con la población LGBTTTIQ+, pues tan sólo es una narración de

actividades, hecha por la propia ciudadana en un documento que suscribe de forma personal.

Esto es, que no se logra detectar que ese apoyo económico al Colectivo Orgullo Guerrero, o cualquiera de los otros apoyos o actividades narrados en el informe, puedan tener un impacto negativo en la manifestación bajo protesta de decir verdad por la que se autoadscriben a la diversidad sexual, menos aún, puede afectar de vicio o defecto alguno dicha autoadscripción o su pertenencia a la población LGBTTTIQ+.

Resulta útil mencionar que, las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas, el 30 de abril de 2024, presentaron escrito ante este Instituto Electoral, por el que allegan mayores elementos que fortalecen su vínculo colectivo o pertenencia al grupo de la diversidad sexual:

1. Presentación de la iniciativa de decreto en materia de aborto. Constante de veintiséis fojas útiles, agrega copia certificada de la presentación de la iniciativa suscrita por la diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez y otras, por el que se modifican diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Guerrero en materia de Aborto.
2. Copia certificada de la Intervención de la diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, con la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Penal para el Estado de Guerrero en materia de Aborto.
3. Presentación de la iniciativa de decreto en materia de violencia ácida (Ley Malena). Constante de diecinueve fojas útiles, agrega copia certificada de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Ácida, conocida como Ley Malena.
4. Copia certificada de la intervención de la diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, con decreto por el que se reforman, derogan, y adicionan diversas disposiciones de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y del Código Penal para el Estado de Guerrero en materia de violencia ácida, también conocida como Ley Malena.
5. Informa que para la iniciativa que reconoce el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo, contribuyó con la realización de mesas de trabajo con personas LGBTTTIQ+, y en la sesión del Pleno del Congreso del Estado del 25 de octubre de 2022, votó a favor del matrimonio igualitario y del concubinato igualitario.
6. Describe publicaciones en Facebook, sobre actividades relacionadas con vínculos o apoyos a la comunidad de la diversidad sexual, entre el 17 de mayo de 2021, y el 30 de abril de 2024.

7. Posicionamiento de apoyo, de 5 personas integrantes de colectivos LGBTTTIQ+ en el estado de Guerrero, y de un grupo de 110 personas de la diversidad sexual, que, sin pertenecer a colectivos LGBTTTIQ+, manifiestan apoyo a su candidatura.
8. Expediente formado con motivo del registro interno de la ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez ante el partido político Morena, en el que se aprecia la solicitud de registro generada por el sistema de la Comisión Nacional de Elecciones, en la que en el recuadro “ADSCRIPCIÓN A UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR ACCIÓN AFIRMATIVA”, se encuentra marcada la opción Diversidad Sexual.

De esta forma, se considera que estos 8 elementos que, de forma adicional se presentan, confirman que las ciudadanas pertenecen al grupo de la diversidad sexual, es decir, que cuentan con el vínculo colectivo, pues son documentos que contienen la descripción de tiempo, modo y lugar de actividades legislativas, de apoyo, de promoción de derechos de personas de la diversidad sexual.

Así es, estos elementos comprenden algunas actividades realizadas por la ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez, en funciones de diputada local, en las que presenta iniciativas legislativas, asimismo,

Por otra parte, si bien existe manifestaciones de apoyo, y documentos adicionales que fortalecen la existencia del vínculo colectivo de las ciudadanas, este Consejo General advierte que el artículo 93 párrafo cuatro, de los Lineamientos Para el Registro, establece lo siguiente:

“...

En caso de advertirse en el expediente de registro de candidaturas o se presenten manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+, el IEPC Guerrero, analizará el caso en concreto y con los elementos que pueda tener a su disposición, verificará que la manifestación se encuentre libre de vicios...”

Resulta relevante mencionar, que al momento de emitir el Acuerdo 079/SE/30-03-2024, este Consejo General analizó la solicitud de registro de las ciudadanas, a través de la acción afirmativa de la diversidad sexual sin que existiera manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+ presentada por las ciudadanas, por lo que no fue aplicable el citado artículo 93 de los Lineamientos.

Sin embargo, a partir de lo recabado por el Tribunal Electoral, puede advertirse que hay expresiones en medios de comunicación, así como la afirmación de la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

actora en el juicio ciudadano, respecto de que las ciudadanas no pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual, por lo que al someterse a un nuevo análisis a partir de lo ordenado por el Tribunal, este Consejo General considera que, si bien por regla general la autoadscripción se presume acreditada ante la manifestación de buena fe hecha bajo protesta, lo cierto es que, este precepto normativo, prevé también, la posibilidad de que dicha autoadscripción sea desvirtuada.

Ahora bien, para que la autoadscripción sea desvirtuada, debe existir elementos que permitan acreditar plenamente, que la persona o personas no pertenecen a la diversidad sexual.

Esto es, que no basta afirmar que una persona no pertenece a la diversidad sexual para derribar la autoadscripción, sino que se debe aportar elementos probatorios que demuestren plenamente, que tal autoadscripción no es auténtica.

Así, tenemos que las 8 notas periodísticas con manifestaciones en contra, consideradas en la Sentencia, tienen el contenido siguiente:

- *La diputada busca reelegirse ocupando una posición plurinominal que le corresponde a la comunidad LGBTI+, asegura el activista Alberto Serna Mogollón.*
- *Critica Activista LGBTIQ+ que colectivo avalara registro de candidaturas de Morena. Señala Alberto Serna al líder de agrupación gay que expidió carta de autoadscripción a la diputada Citlali Calixto para registrarse por acción afirmativa, y pide a ese partido que reconsidere esa nominación.*
- *Postulación de diputada genera conflicto en la comunidad LGBT. Acusan a la presidenta de la Jucopo, Citlali Calixto de usurpar una acción afirmativa que no le corresponde.*
- *Acusa dirigente de LGBTIQ+: La diputada Citlali Calixto busca reelegirse con acción afirmativa como bisexual, sin serlo.*
- *Impugnarán a candidatos que se hacen pasar como miembros de la comunidad gay en guerrero: Mogollón.*
- *Acusan a diputada de Guerrero de fingir ser bisexual para ir como plurinominal.*
- *Impugna LGBTTTTIQ candidaturas gay y lesbianas.*
- *La diputada Citlali Calixto usurpa candidatura LGBT, señala vocero de MC.*

Del contenido de dichas notas, no se detecta la existencia de algún señalamiento, que sea acompañado de prueba alguna para acreditar su dicho.

Así es, el propio artículo 93 previamente citado, dispone que, cuando exista la manifestación en contra de la autoadscripción, se *analizará el caso en concreto y*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

con los elementos que pueda tener a su disposición (el Consejo General), verificará que la manifestación se encuentre libre de vicios. Así, la regla de las pruebas en materia electoral, no sólo en el ámbito jurisdiccional sino también en sede administrativa, es que quien afirma se encuentra obligado a probar, esto es, que la carga de la prueba recae en quien afirme que las ciudadanas no pertenecen a la diversidad sexual, por tanto, el solo señalamiento de que no pertenecen a la diversidad sexual, no resulta suficiente si no se aportan pruebas idóneas para acreditarlo.

Aunado a ello, no está demás precisar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las publicaciones en periódicos digitales, así como cualquier otra prueba técnica, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹¹

Entonces, las manifestaciones de rechazo y los señalamientos de que las ciudadanas no son pertenecientes a la diversidad sexual, no son acompañadas de medio de prueba alguno que pueda verificar tal dicho, son expresiones que, de forma personal determinadas personas han hecho, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Se confirma esto, ya que el 02 de mayo de 2024, el ciudadano Alberto Serna Mogollón, presentó un escrito en que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no conocía diversa documentación que acredita el correcto otorgamiento de la candidatura a la C. Citlali Calixto Jiménez, por lo que ahora, reconoce su adecuada autoadscripción como integrante de la comunidad LGBTIQ+. Esto es, que las expresiones en notas periodísticas no pueden tener una afectación automática sobre la autoadscripción de la diversidad sexual, ni sobre el vínculo o pertenencia a un grupo de la diversidad sexual.

Por todo lo anterior, **este Consejo General considera que, en el caso concreto, las constancias expedidas por el Colectivo LGBTI+ Orgullo Guerrero, el Informe de Actividades Legislativas de la ciudadana Gloria Citlali Calixto**

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria la Jurisprudencia 4/2014, con rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Jiménez en funciones de diputada local, así como las manifestaciones presentadas por colectivos y por ciudadanía organizada, constituyen elementos documentales que acreditan la existencia del vínculo colectivo con la diversidad sexual de las ciudadanas, por ello, a criterio de este órgano colegiado, lo apegado a derecho es otorgar el registro a las personas postuladas como parte de la población LGBTTTIQ+.

VIII. Determinación. Este Consejo General determina que, a partir de los elementos documentales analizados y valorados en los considerandos V, VI y VII, en términos del artículo 13 quáter, párrafo quinto de la LIPEEG; y 91 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se tiene por acreditado el vínculo colectivo de las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas con la la población LGBTTTIQ+ denominado bisexual.

IX. Aprobación de candidatura. En razón de que la Sentencia dejó firmes las demás consideraciones del Acuerdo 079/SE/30-03-2024, incluidas las que analizaron los demás requisitos de elegibilidad de las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas, y a partir de lo concluido en el considerando anterior, este Consejo General considera procedente aprobar el registro de las ciudadanas como candidatas por el principio de representación proporcional en la fórmula dos, mediante la acción afirmativa de la diversidad sexual.

X. Vista a Sala Regional Ciudad de México. Toda vez que la Sentencia, cuyo cumplimiento se da en este acuerdo, se encuentra impugnada a través de juicio de revisión constitucional radicado con la clave SCM-JRC-51/2024, este Consejo General considera procedente dar vista del presente Acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

En virtud de los antecedentes y considerandos que preceden, con fundamento en los artículos 8, 34, 35 fracción II, 41, párrafo tercero, base I, 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, 188 fracciones I, II, III, IX, y LXXVI, y 290, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y, 18 y 19 del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del IEPC Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO

PRIMERO: Se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 acumulados, y previo análisis a la información que obra en el expediente de registro, así como los indicios vertidos en la referida sentencia, se tiene por acreditado el vínculo colectivo de las personas postuladas con la la población LGBTTTIQ+, por lo que, se aprueba el registro de las ciudadanas Gloria Citlali Calixto Jiménez y Alma Jessica Pérez Vargas, como candidatas propietaria y suplente respectivamente, de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político Morena, a través de la acción afirmativa de la diversidad sexual.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles al Partido Político Morena, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al partido político Morena, a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

QUINTO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios electorales ciudadanos identificados con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS.

SEXTO. Dese vista con copia certificada del presente Acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, para los efectos correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 3 de mayo del dos mil veinticuatro, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ